--- Trelew, de mayo de 2013.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 42, el recurso de apelación de fs. 48, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 49/50, el memorial de agravios de fs. 52/53vta., la contestación del traslado de fs. 55/56vta., y----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que a fs. 35/vta. se agregó copia del poder especial otorgado por la Sra. I. A. D. M. a favor del Dr. O. para que promueva el juicio de insania de la demandada, Sra. B. M. D., y así se presentó a fs. 36 el mencionado profesional invocando tal representación en autos. La resolución de fs. 37 lo tuvo por presentado en ese carácter y parte. ----------

---

--- A fs. 38/41vta. el Dr. O. planteó la nulidad de la notificación del traslado de la demanda invocando la representación y, a la vez, la calidad de gestor respecto de la demandada. ----------

--- A fs. 42 el juez "a quo" advirtió que el poder especial de fs. 35/vta. no faculta para intervenir en autos y revocó la resolución de fs. 37. En relación con la presentación de fs. 38/41vta. afirmó que el Juzgado de Familia nº 1 de Trelew no declaró la inhabilidad de la demandada, tuvo por improcedente la invocación de gestor por la demandada y ordenó el desglose de esa presentación en cuestión. ----------

--- A fs. 48 el Dr. O. presenta poder especial otorgado por B. M. D., junto con su curadora designada Sra. I. A. D. M. (fs. 46/47), ratificó la gestión anterior y apeló la resolución de fs. 42. ----------

--- El juez "a quo" por la resolución de fs. 49 tuvo por presentado el nuevo poder especial, a la ratificación de la gestión remitió a la resolución de fs. 42 y en cuanto al recurso de fs. 46 lo concedió en relación y con efecto suspensivo (conf. resolución de fs. 50). ----------

--- **II.-** En este estado a fs. 52/53vta. se espigó el memorial de agravios. ----------

--- En lo fundamental, replanteó la cuestión de la nulidad de la notificación que introdujo a fs. 38/41vta., y respecto de la invocación de su rol de gestor procesal en esa presentación afirmó que la hizo en el doble carácter, como apoderado de I. D. pretensa representante de B. D. y subsidiariamente como gestora de ésta última. Precisó las fechas en que la Sra. I. D. fue designada curadora de la demandada B. D., en particular, aceptó el cargo el 20/12/2012, y agregó que al momento de las presentaciones no contaba con los poderes de representación de B. y/o I. D. para que se presenten a estar a derecho. Sostuvo que existió sobrada urgencia y necesidad debidamente justificada para invocar la calidad de gestor, que la gestión que fue ratificada en término, y que ello se impone frente al derecho de defensa de la inhabilitada. ----------

---

--- Agregó que el auto apelado (fs. 42) se contradice con la resolución posterior (fs. 49) por el cuál el juez "a quo" tuvo por parte a la mandante Sra. B. D. en virtud del poder

extendido conjuntamente con su representante, pero acto seguido –dijo– el juez "a quo" no admite ratificar la gestión hecha en su nombre. ----------

--- Insistió con que no se notificó la demanda a la Sra. B. D. en su domicilio real sino en el domicilio real de I. B., que no es demandada, y afirmó que sí el tribunal o la actora consideraron que la demandada inhabilitada mantiene su capacidad plena debió ser notificada en su domicilio real. ----------

--Sobre esta base solicitó que se disponga la agregación de la documental desglosada para tratar la gestión procesal invocada, en su defecto se revoque la resolución que declaró improcedente la gestión y se tenga por ratificada en tiempo y forma. ----------

--- A fs. 55/56vta. obra la contestación de la actora al traslado del memorial de agravios.

--- **III.-** Así planteada la cuestión corresponderá revocar la resolución de fs. 42 en relación con la representación invocada a fs. 36 y 38/41, así como la parte consecuente de la resolución de fs. 49 respecto de la calidad de gestor procesal, por las siguientes razones. ----------

--- De autos surge que, en efecto, se ordenó el traslado de la demanda a la Sra. B. D. y, por el informe del Oficial Notificador de fs. 20vta. y lo que surgió del Oficio de fs. 26, el actor solicitó a fs. 28 nueva notificación dirigida a la demandada y a su asistente judicial, Sra. I. D. La cédula de notificación arrojó el resultado de fs. 31vta. y 34vta. A fs. 36 se presentó el ahora recurrente afirmando tener la representación de I. D., y solicitó suspensión del plazo de traslado para acreditar la representación de la demandada insana Sra. B. D. y por las deficiencias de la cédula de notificación que apuntó. A fs. 37 el juez "a quo" tuvo al presentante por parte en el carácter invocado, rechazó la suspensión del plazo por el vicio de la cédula a tenor de lo que surgía de fs. 34/vta. y ordenó estar al traslado de la demanda, más nada dijo sobre la suspensión del plazo para que la mencionada I. D. pueda acreditar su designación judicial como asistente de la demandada B. D. ----------

--- En este contexto, a fs. 38/41 el Dr. O. como representante de I. D. (que, a la sazón, en tal carácter fue tenido por la resolución de fs. 36) e invocando el carácter de gestor procesal de B. D., planteó la nulidad de la notificación y en subsidio contestó la demanda. ----------

--- La resolución de fs. 42 en cuestión dejó sin efecto, inexplicablemente, la resolución de fs.37 para privar al presentante de la representación de I. D. ya reconocida; y, del mismo modo, en relación con la insana afirmó –sin más– que el carácter de gestor procesal era improcedente. ----------

--- Inexplicablemente porque luego, la mentada B. D., junto con su curadora-asistente judicial, otorgó poder especial (fs. 46/47vta.) y así el Dr. O. a fs. 48 invocó nuevamente su representación, ratificó gestión y apeló la resolución de fs. 42; y el juez "a quo" por la resolución de fs. 49 lo tuvo por parte en mérito del poder, pero asumiendo la pretensa improcedencia de la gestión procesal de la insana remitió nuevamente a la resolución de fs. 42, y concedió la apelación que se examina. ----------

--- Es decir, en este estado del intríngulis surge claro que: a) el Dr. O. a fs. 36 invocó la representación de I. D. por su calidad de curadora de la demandada, y si el juzgado hubiera advertido una deficiencia de esa representación debió indicarla ordenando subsanarla en ese momento, pero así no lo hizo (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. "b", 46, párr. segundo, y 47, párr. segundo, C.P.C.C.); y b) la consecuente invocación de gestión procesal a favor de la demandada insana Beatriz Díaz de fs. 38/41 es admisible y procedente (conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 2ª ed., act. Camps, T. III, p. 60), y más considerando que a fs. 46/47 se glosó el poder especial con que la parte vino a ratificar la actuación realizada en los términos del art. 49 del C.P.C.C. ----------

--- En consecuencia, por las razones invocadas y en función de las constancias de autos, corresponderá revocar la resolución de fs. 42, así como la parte consecuente de la resolución de fs. 49 respecto de la calidad de gestor procesal, tener por ratificada la gestión procesal con el poder de fs. 46/47 y ordenar al juzgado de grado que sustancie la presentación de fs. 38/41. ----------

--- **IV.-** Por la forma como se planteó y se resuelve el presente, las costas se impondrán por su orden (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. L. M. O. en el 0,45%, los del Dr. J. J. O. en el 0,45%, y los del Dr. L. H. L. S. en 0,65%, en todos los casos considerando el plus procuratorio, calculados de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 9º, 13, 19 y 32, ley XIII nº 4); ello así, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus ($2416) (arts. 7 y 32 de la Ley XIII Nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la resolución de fs. 42, así como la parte consecuente de la resolución de fs. 49 respecto de la calidad de gestor procesal, tener por ratificada la gestión procesal con el poder de fs. 46/47 y ordenar al juzgado de grado que sustancie la presentación de fs. 38/41. ----------

--- Imponer las costas por su orden. ----------

--- Regular los honorarios de los Dres. L. M. O. en el 0,45%, los del Dr. J. J. O. en el 0,45%, y los del Dr. L. H. L. S. en 0,65%, en todos los casos considerando el plus procuratorio, calculados de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice; ello así, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus ($2416). ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO